

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá DC, siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2021-171

Accionante: - Arturo Muños Cantor

Accionado: - Sociedad Administrativa de fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A.
- Administradora de fondo de pensiones y cesantías Protección S.A.

Vinculado: - Colpensiones

Decisión: No Tutelar

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano Arturo Muños Cantor quien actúa nombre propio en contra de la Sociedad Administrativa de fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A. y la Administradora de fondo de pensiones y cesantías Protección S.A., por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, dignidad humana y mínimo vital consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El señor Arturo Muños Cantor indica que el día 19 de marzo de 2021 se radico en la oficina de correspondencia de Porvenir S.A un derecho de petición solicitando:
 - i) La entrega de soportes en lo que se evidencia el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, en la que se ordena el traslado de los aportes a Colpensiones, junto con la respectiva historia laboral.

2. El accionante también indica que el día 19 de marzo de 2021 se radico en la oficina de correspondencia de Protección S.A un derecho de petición solicitando:

i) La entrega de los soportes donde se evidencie el pago a las agencias en derecho a los que fueron condenados dentro del proceso 2018-200 del juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá y en el cual el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral en el fallo de instancia concedió.

3. Trascurridos más de seis (6) meses de la radicación de los derechos de petición a las dos entidades mencionadas, no se ha dado respuesta de fondo; por lo que se demuestra que ambas entidades están violando el derecho de petición.

PRETENSIONES

El accionante Arturo Muños Cantor quien actúa nombre propio peticiona le sean amparado los derechos fundamentales de petición, dignidad humana y mínimo vital consagrado en la Constitución Política.

De igual forma se peticiona que se ordene a la Sociedad Administrativa de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. contestar de fondo la petición el día 19 de marzo de 2021.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

La Representante Legal de Protección S.A. indica que efectivamente el señor Arturo Muñoz Cantor se elevó un derecho de petición ante esta Administradora el pasado 19 de marzo de 2021; a fin de atender de fondo la petición en comunicación de fecha 28 de septiembre de 2021, Protección S.A. brindó respuesta a la petición pronunciándose de manera expresa sobre lo pedido y adjuntando los documentos solicitados. De acuerdo con lo manifestado y teniendo en cuenta que Protección S.A. emitió respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada por el señor Arturo Muñoz Cantor, respetuosamente consideramos que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto.

Sociedad Administrativa de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, indica que, la petición del accionante fue

efectivamente resuelta mediante radicado de salida del 07 de octubre del mismo año, enviado a la dirección de correo electrónico informada por el peticionario esto es a la dirección judicial@abogar.com.co. En suma es claro entonces que la entidad no ha vulnerado ni pretendido vulnerar derecho fundamental alguno que radique en cabeza del accionante.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA

Colpensiones

La Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, pasa a indicar que frente al asunto de la presente acción de tutela, resulta relevante indicar que el accionante, solicita se ordene PORVENIR Y PROTECCION de respuesta de fondo a las solicitudes de pago de costas, solicitud que no puede ser atendida por esta administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a dicha entidad.

Por lo anterior, Colpensiones no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esta Administradora y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **el accionante** aportó, la copia del derecho de petición radicado en la Sociedad Administrativa de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. el día el día 19 de marzo de 2021.

Por su parte **la accionada** Sociedad Administrativa de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. aportó junto con la respuesta a la acción de tutela el radicado con referencia Rad Porvenir 100222108935600 CC 79202137 T.N. N/A, el documento denominado "detalle de aportes (rezagos) girados en el proceso no vinculados a otra AFP", y el pantallazo soporte de rebote del correo; y **la accionada** Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., aportó junto con la respuesta a la acción de tutela el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, la copia de la comunicación de fecha del 28 de septiembre de 2021 en respuesta al derecho de petición instaurado previamente, y la constancias de envío mediante correo electrónico.

Por su parte **la vinculada** Colpensiones aportó junto con la respuesta a la acción de tutela el certificado de para actuar de la representante legal de la entidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse las accionadas de entidades con las cuales el accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales de petición, dignidad humana y mínimo vital consagrados en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de las empresas accionadas es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición"³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

"La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) *se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) *este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) *el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) *la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) *la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) *por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) *el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."*

Derecho fundamental al mínimo vital

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el mínimo vital es un derecho fundamental, el cual se deriva directamente del Estado Social de Derecho y se encuentra relacionado estrechamente con la dignidad humana, como valor fundante del ordenamiento jurídico, así como con la garantía del derecho a la vida misma, la salud, el trabajo y la seguridad social. En este sentido, la Corte Constitucional, ha dispuesto que el derecho fundamental al mínimo vital:

"constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos

domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”⁴

Con respecto al contenido del derecho al mínimo vital, el mismo no se agota con la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, o de su grupo familiar, que simplemente le procure la mera subsistencia. Por el contrario, tiene un contenido mucho más amplio, en cuanto comprende tanto lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas para su subsistencia, como lo necesario para procurarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda, recreación y medio ambiente, que consideradas todas en su conjunto, constituyen los presupuestos para la construcción de una calidad de vida aceptable para los seres humanos.

Es necesario tener en cuenta que éste se considera frente a un caso en concreto y no en abstracto, lo cual implica una valoración cualitativa, y no cuantitativa del contenido del mínimo vital de cada persona en un determinado caso concreto, de acuerdo con sus condiciones sociales, económicas y personales. Lo anterior significa, que se debe realizar una actividad valorativa de las especiales circunstancias que rodean a la persona y a su entorno familiar, a sus necesidades básicas, y a los recursos de los que requiere para satisfacerlas, de tal forma que pueda determinar, si vista la situación, se está en presencia de una amenazada, o vulneración efectiva del derecho al mínimo vital, y por ello se hace necesario que se otorgue la protección judicial solicitada.

Dignidad Humana

Dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, se ha esgrimido el principio de la dignidad humana, como uno de los pilares fundamentales del Estado, señalando que es el derecho que tiene cada ser humano, de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona. La Corte Constitucional se ha referido sobre el particular, señalando que:

“[...] la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del

⁴ Sentencia T-827 de 2004 M. P. Rodrigo Uprymny Yepes.

enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo [...]⁵

Lo anterior, no quiere referir que está sea la postura final sobre la dignidad humana, pues, debe entrarse a analizar la riqueza conceptual y funcional del concepto mismo, el cual, debe tener un carácter evolutivo dentro del ordenamiento jurídico y avanzar a medida que las circunstancias de tiempo, modo y lugar del derecho evolucionan. En este sentido no importará para efectos de la validez-existencia de la norma jurídica implícita en el enunciado normativo "dignidad humana", que la misma se exprese como derecho fundamental, como principio constitucional o como valor; y en el mismo sentido, que aparezca como expresión de la autonomía individual, como expresión de ciertas condiciones materiales de existencia, o como expresión de la intangibilidad de ciertos bienes

Sobre el mismo, y a partir de la idea de un objeto de protección o de un cierto contenido material de la dignidad humana como concepto normativo, la Corte Constitucional ha identificado en la jurisprudencia, tres ámbitos diferenciados y más o menos delimitados: la dignidad humana como autonomía individual, como condiciones de existencia y como intangibilidad de ciertos bienes y concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida).

Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre "dignidad", principalmente el contenido en el artículo 1 (Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria,...fundada en el respeto de la dignidad humana...), y de manera secundaria los contenidos en los artículos 25 (Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas), 42 (la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables) y 51 (Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna).

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Sociedad Administrativa de fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A.** y la **Administradora de fondo de**

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-881 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett

pensiones y cesantías Protección S.A, vulnero los derechos fundamentales de petición, dignidad humana y mínimo vital, consagrados en la Constitución Política del señor Arturo Muños Cantor.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 19 de marzo de 2021 se radico en la oficina de correspondencia de Porvenir S.A un derecho de petición solicitando la entrega de soportes en lo que se evidencia el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, en la que se ordena el traslado de los aportes a Colpensiones junto con la respectiva historia laboral; a lo que la entidad responde que fue efectivamente resuelta mediante radicado de salida del 07 de octubre del mismo año, enviado a la dirección de correo electrónico informada por el peticionario esto es a la dirección judicial@abogar.com.co., en la cual se menciona:

“Que la cuenta de ahorro individual se encuentra anulada y sin afiliación a Porvenir S.A., y sin saldo pendiente por trasladar en la cuenta de ahorro individual, incluyendo los intereses a que haya lugar, como se muestra a continuación:

Cuenta	Folio	Imagen	Tipos	Identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Segundo nombre	Vinculación	Estatus afiliado
1561729	7926548		CC	79.202.137	MUÑOZ	CANTOR	ARTURO		TRASLADO DE AFP	ANULADA

Que usted se encuentra afiliado a Colpensiones de acuerdo al Sistema de Información de las Administradoras de Fondos de Pensiones (SIAFP):

Hora de la consulta: 11:37:52 AM					
Afiliado: CC 79202137 ARTURO MUÑOZ CANTOR Ver detalle					
Afiliado presenta eventuales eventuales					
Vinculaciones para: CC 79202137					
Evento de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	Fecha final de efectividad
Vinculación inicial	1994-06-21	2021-07-30	COLPENSIONES	AFP origen antes de reestructuración	1994-06-21

Se envía certificado de egresados, informe de rezagos y la historia laboral que contiene el archivo plano del traslado a Colpensiones del Sistema de Información de las Administradoras de Fondos de Pensiones (SIAFP). Por último, se informa que las costas procesales están siendo tramitadas administrativa a fin de proceder con el pago de las misma de manera inmediata, una vez sean canceladas se le estará informando”.

De igual forma se anexo a la respuesta de la tutela documento denominado “Detalle de aportes (rezagos) girados en el proceso no vinculados a otra AFP”, donde se puede evidenciar cada una de las cifras desde el 19 de Agosto de 2008 hasta el 29 de septiembre de 2021.

Tutela No. 2021-171

Accionante: Arturo Muñoz Cantor

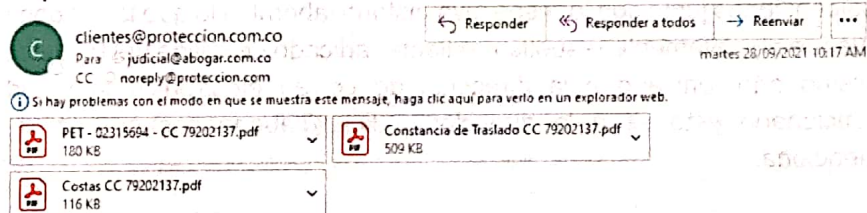
Accionado: Sociedad Administrativa Porvenir S.A.
Administradora de fondos Protección S.A.

Decisión: No tutelar

De similar modo el accionante también indica que el día 19 de marzo de 2021 se radico en la oficina de correspondencia de Protección S.A un derecho de petición solicitando la entrega de los soportes donde se evidencie el pago a las agencias en derecho a los que fueron condenados dentro del proceso 2018-200 del juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá; la entidad explica que el día 28 de septiembre de 2021 fue contestado el derecho de petición, actuación que consta fue realizada por la accionada, ello ante el pantallazo que fue enviado en el lleno de la respuesta de la presente acción de tutela:

- Respuesta que se remitió mediante correo electrónico a la dirección informada en el escrito de petición:

Respuesta Derecho de Petición Arturo Muñoz Cantor



Los documentos acá mencionados, que reposan como contestación del derecho de petición son los mismos que fueron adjuntados en la respuesta de la presente acción de tutela, en las cuales indican que el accionante presentó durante su permanencia en el Fondo de Pensión Obligatoria, un total de 842,42 semanas acreditadas; de igual forma se acredita el pago de costas solicitado por el accionante.

DETALLE DE PAGO DE COSTAS

Banco Agrario de Colombia	
Detalle de Archivo de Carga de Depósitos Masivos.	
Fecha y Hora de Carga: 2021/06/22	
Fecha Elaboración	20210622
Ofic. Origen	30
Ofic. Destino	10
Concepto	1
Nro. Proceso	0
Cuenta Judicial	110012032038
Nro. Cuenta de Ahorros	0
Valor Deposito	\$1.000.000
Identificación Demandante	79202137
Demandante	ARTURO MUNOZ CANTOR
Identificación Demandado	8001381881
Demandado	PROTECCION SA
Nro. de Proceso	11001310503820180020000

Considera este Estrado judicial, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, las respuestas emitidas por la **Sociedad Administrativa de fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A.** y la **Administradora de fondo de pensiones y cesantías Protección S.A** gozan de

fondo, y que a su vez son claras, precisas y congruentes, contestando la solicitud de entrega de soportes en lo que se evidencia el cumplimiento de los dos (2) derechos de petición radicados el día 19 de marzo de 2021 en cada una de las entidades accionadas.

Así pues, el Despacho hace hincapié en que las respuestas se acoplan a la jurisprudencia nacional en tanto que:

*"La contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado, aunado a esto, dicha respuesta debe tener un real y sustentable fondo."*⁶

Por lo que se puede afirmar que según con lo establecido por la Ley 1755 de 2015, las peticiones han sido resueltas de fondo ciñéndose al racero legal; y que además las respuestas fueron notificadas al interesado. Quiere decir esto, que para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no se encuentra transgredido.

Como consecuencia de lo anterior, se estaría ante un **HECHO SUPERADO**, como quiera que si no se habían emitido respuestas, en el desarrollo de esta tutela, esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, que ya se dio.

Al respecto, mediante la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

"El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.

Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.

Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.

Es preciso reiterar que el "hecho superado" sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.

⁶ Sentencia T-206/18, Expediente T-6.187.295, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos dieciocho (2018).

Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela."

Por lo anterior y consecuente con todo lo expuesto, este Despecho encuentra que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición, ahora bien, frente a la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana y mínimo vital consagrados en la Constitución Política en contra de la Sociedad Administrativa de fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A. y la Administradora de fondo de pensiones y cesantías Protección S.A., solo se indicó ello por el accionante, sin que se desarrollara por que se vieron amenazados estos por el actuar de las accionadas y tampoco se evidencio cualesquier menoscabo en el trámite de esta acción tutelar, siendo una carga que debía suplirse por el interesado en aras de entrar a estudiar su posible infracción o menoscabo, lo que impide verificar por lo ya indicado si los mismos eran merecedores de protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición, dignidad humana y mínimo vital invocados por el señor **Arturo Muños Cantor** quien obra en nombre propio, en contra de la **Sociedad Administrativa de fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A. y la Administradora de fondo de pensiones y cesantías Protección S.A.**, por constituir la acción un hecho superado frente al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política, pues los mismos fueron resueltos, conforme ordena la ley y las disposiciones jurisprudenciales al respecto. No se tutelarán tampoco los derechos fundamentales a la dignidad humana y mínimo vital.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y a la accionadas, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tutela No. 2021-171

Accionante: Arturo Muños Cantor

Accionado: Sociedad Administrativa Porvenir S.A.

Administradora de fondos Protección S.A.

Decisión: No tutelar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ